

REGLAMENTO (CE) N° 1901/94 DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1707/90 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1796/81 del Consejo, en lo relativo a la importación de conservas de setas cultivadas originarias de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1796/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, relativo a las medidas aplicables en la importación de setas de la especie *Agraricus spp.* de los códigos NC ex 0711 90 40, NC 2003 10 20 y NC 2003 10 30 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1122/92 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1707/90 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3453/93 ⁽⁴⁾, establece las condiciones en que las cantidades que sobrepasen las fijadas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1796/81 deben quedar sujetas a la percepción de un montante suplementario; que es necesario precisar que no se hallan exentas de éste las cantidades que, en virtud del apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3519/93 ⁽⁶⁾, se importen en exceso de las indicadas en los certificados;

Considerando que las autoridades chinas han notificado la introducción de una modificación en la lista de las autoridades competentes para expedir los certificados de origen con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1707/90; que es necesario modificar consiguientemente el Anexo III del citado Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión

de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1707/90 quedará modificado como sigue:

- 1) En el artículo 7 será añadido el párrafo siguiente:
 - * Las cantidades que se importen acogiéndose a la tolerancia admitida en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 no quedarán exentas del montante suplementario.*
- 2) En el Anexo III, después de los términos « de China », el décimo guión se sustituirá por el texto siguiente:
 - * — Foreign Trade Administration, Ministry of Foreign Trade and Economic Cooperation (MOF-TEC).*

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 183 de 4. 7. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 117 de 1. 5. 1992, p. 98.

⁽³⁾ DO n° L 158 de 23. 6. 1990, p. 34.

⁽⁴⁾ DO n° L 316 de 17. 12. 1993, p. 11.

⁽⁵⁾ DO n° L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 16.